



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 118

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Mariella Millan Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.245.251 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

I. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP032542 de 27 de octubre de 2014, por medio de la cual se negó una reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita la parte actora se ordene a la UGPP reliquidar su pensión en cuantía equivalente al 85% sobre el ingreso base de liquidación que le fue reconocido, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, desde el 31 de mayo de 2000 por ser esta la fecha de causación del derecho.

Solicita además, se condene al pago de costas y agencia en derecho causadas y probadas en el proceso, así como a la actualización de la condena respectiva conforme el artículo 195 (sic) del CPACA.

1.2. HECHOS RELEVANTES

La demandante asevera que laboró al servicio del Estado – Rama Judicial desde el 11 de febrero de 1972 hasta el 31 de mayo de 2000¹, siendo su último cargo el de Auxiliar de Magistrado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

¹ Ver escrito de reforma de demanda obrante a folios 48 a 54.

A través de Resolución N° 8059 de 7 de julio de 1999 le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 1° de septiembre de 1998 en cuantía de \$977.913.46; posteriormente, mediante Resolución N° 15055 de 26 de julio de 2004 en cumplimiento a una sentencia se reliquidó la pensión incluyendo todos los factores salariales previstos en el Decreto 546 de 1971 y una tasa de remplazo del 75%.

El 5 de marzo de 2008 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en la Resolución N° 1426 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y través de Resolución N° PAP 47636 de 11 de abril de 2011 su pensión fue reliquidada.

Por último, el 15 de julio de 2014 solicitó la reliquidación de su pensión en cuantía del 85% teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, misma que fue negada a través del acto administrativo acusado aduciendo que dicha pensión ya había sido reliquidada conforme el régimen especial de los funcionarios de la Rama Judicial.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución nacional, artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58.

Ley 100 de 1993 artículo 288 y 34 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Ley 32 de 1986, artículos 96 y 104.

Decreto 407 de 1994, artículos 168 y 184.

Ley 4 de 1966, artículo 4.

Decreto 1045 de 1978, artículo 45.

Ley 33 de 1985, artículo 3.

Precedente jurisprudencial.

La parte actora sustenta sus pretensiones en el principio de favorabilidad, en virtud del cual cuando una misma situación jurídica se halle regulada en distintas fuentes formales del derecho o en una sola que admita varias interpretaciones, se debe escoger en su integridad, aquella que resulte más beneficiosa o favorable al trabajador.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ratificó lo expuesto en la demanda y pidió acceder a las pretensiones dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, norma que según lo considera le otorga el derecho a que su pensión sea liquidada con una tasa de reemplazo del 85%.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Aclaró que la prestación del servicio de la actora fue durante los siguientes lapsos: 11 de febrero de 1972 – 30 de agosto de 1999, 10 de septiembre de 1998 – 30 de diciembre de 1999, 1º de enero de 2000 – 30 de mayo de 2000.

Aceptó que el último cargo desempeñado por la actora fue el de Auxiliar de Magistrado Tribunal Superior de Cali y la expedición de los actos administrativos relacionados en la demanda.

Explica que el reconocimiento pensional de la demandante se efectuó teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada del último año de servicio incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

En cuanto la forma de liquidar las pensiones de jubilación de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, indicó que conforme la Ley 33 de 1985 corresponde a 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo quienes hayan prestado sus servicios por un lapso de 10 años continuos o discontinuos a la Rama Judicial y/o Ministerio Público, caso en el cual la pensión se debe liquidar con la misma tasa de reemplazo del 75% pero de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

Frente a los factores a tener en cuenta al momento de la liquidación, indicó que el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 además de la asignación básica mensual fijada para cada empleo, establece que constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución del servicio prestado.

En virtud de lo anterior, asegura que la liquidación de la pensión de la demandante se encuentra ajustada a derecho y que no es posible acceder a lo pretendido incluyendo factores salariales y monto que no están contenidos en las normas aplicables al caso porque se actuaría en desmedro de los recursos del Estado.

Finalmente interpuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”*, *“Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”*, estas dos tienen como fundamento los mismos argumentos de defensa ya expuestos; adicionalmente formuló la excepción de *“Prescripción”*, pidiendo que en el caso de acceder a las pretensiones se de aplicación al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, prescripción trienal.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y pidió denegar las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el problema jurídico a resolver es:

¿En virtud del principio de favorabilidad, es viable declarar la nulidad de la Resolución N° RDP 032542 de 27 de octubre de 2014 y en consecuencia ordenar que en aplicación del art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003 se reliquide de la pensión de vejez devengada por la actora teniendo como tasa de reemplazo el 85% del ingreso base de liquidación que le fue reconocido?

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema planteado el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable; ii) Caso en concreto.

Vale indicar que las excepciones propuestas y denominadas “*Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*”, “*Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*”, como quiera que tienen como fundamento los mismos argumentos de defensa no ameritan un pronunciamiento adicional al que ha de hacerse al resolver de fondo el litigio y la de prescripción solo se analizará en el caso de acceder a las pretensiones.

4.2.1. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes entre sí, que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad²; la afiliación a cualquiera de ellos es obligatoria y su selección libre³.

El artículo 36 de la referida ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición en los siguientes términos:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con

² Ley 100 de 1993, Artículo 12.

³ Ley 100 de 1993, Artículo 13, literal b.

base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos
(...)

Así las cosas, el aludido régimen es creado en favor de tres categorías de trabajadores: en primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta (40) años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco (35) y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince (15) años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, esto es, al 1º de abril de 1994.

El citado régimen de transición es creado en favor de aquellas personas que al entrar en vigencia la Ley 100 estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, permitiéndoles así pensionarse con el cumplimiento de las exigencias que prescribían las normas anteriores, con el fin de no frustrarles la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la Ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho; ello en aras de proteger expectativas legítimas de los afiliados y derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra.

Régimen aplicable a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público

El Decreto 546 de 1971 establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, consagrando en su artículo 6º el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria vitalicia de jubilación en los siguientes términos:

Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.
(Subrayas del Despacho).

A su turno, el Decreto 717 de 1978 establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos y dicta otras disposiciones, consagró en su artículo 12 lo relativo a factores salariales, previendo expresamente:

ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. *Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, **constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.***

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.*
 - b) La prima de antigüedad.*
 - c) El auxilio de transporte.*
 - d) La prima de capacitación.*
 - e) La prima ascensional.*
 - f) La prima semestral.*
 - g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.*
- (Subrayas del Despacho).*

Ahora bien, frente a los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, es pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida por la SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON el día siete (07) de noviembre del año dos mil trece (2013) dentro del proceso identificado con la Radicación N° 44001-23-31-000-2010-00232-01(2672-12), oportunidad en la que se precisó:

Tampoco se discute en el proceso que al actor lo amparaba el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que su pensión de jubilación se regulaba por la normatividad anterior a dicha ley.

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones de jubilación regía la Ley 33 de 1985, la cual en el artículo 1° señaló la regla general para acceder a la pensión de jubilación aplicable a todos los empleados oficiales y en el inciso segundo, la misma disposición prescribió que no quedaban sujetos a la regla general en ella establecida, los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción, ni aquellos que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.

A los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional los gobierna un régimen especial de pensiones, el previsto en el Decreto 546 de 1971 "por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público", el cual en su artículo 6°, dispone: (...)

La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de servicio en las citadas entidades, aspecto que en este proceso no se discute.

En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a

quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en los términos precisados por el juzgador de primera instancia.

El mencionado decreto señala algunos factores de salario, no obstante, debe tenerse en cuenta que también consagra una regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

DE LO PROBADO

Del análisis de la documentación obrante tenemos como probado que:

A través de **Resolución N° 8059 de 07 de julio 1999** se ordenó en favor de la demandante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de \$977.913.00 condicionada al retiro definitivo del servicio (fl. 2-5).

Con la **Resolución N° 11825 de 20 de junio de 2000** (ítem 39 Cd folio 79) la entidad demandada resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la actora a partir del 1 de enero de 2000, condicionándola a su retiro definitivo del servicio; en la parte considerativa de dicho acto administrativo se indicó que para el cálculo del IBL se tendría en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al considerar que dicho aspecto se encuentra expresamente regulado en la citada preceptiva legal y que por ello no era posible aplicar en su integridad el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Más adelante, es expedida la **Resolución N° 26628 de 19 de septiembre de 2002** (ítem 51 Cd folio 79) a través de la cual se reliquida la pensión de la demandante a partir del 1° de junio de 2000, exponiendo los mismos argumentos que en la Resolución N° 11825 e indicando además que conforme la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 no era posible incluir en la liquidación lo devengado pro conecto de primas de servicios, navidad y vacaciones así como subsidio de alimentación.

Posteriormente, se expide la **Resolución N° 15055 de 29 de julio de 2004** a través de la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el 5 de diciembre de 2003 y en consecuencia se ordena reliquidar la pensión de la demandante por inclusión de nuevos factores en cuantía de \$1.509.266.81 a partir del 1 de junio de 2000 condicionada al retiro definitivo del servicio; téngase en cuenta que de conformidad con el contenido de dicho acto administrativo, la aludida sentencia concluyó que “*en la caso de la*

actora MARIELLA MILLAN BONILLA, es evidente que le asiste el derecho que reclama, pues, se dan respecto de ella los requisitos para acceder al goce de la pensión de jubilación en particular en el de tiempo de servicio en la Rama Judicial previsto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971”; en esta oportunidad, la liquidación del derecho pensional de la actora se efectuó dando aplicación íntegra al citado artículo 6° del Decreto 546 de 1971 (fl. 6-11).

Luego, con la **Resolución N° PAP 047636 de 11 de abril de 2011** se ordena la reliquidación de la pensión de la demandante elevando su cuantía a \$1.597.774.38 y teniendo en cuenta el 75% de la asignación más elevada del promedio de lo devengado entre el 1° de junio de 1999 y 30 de mayo de 2000, reconociendo la prestación a partir del 1 de junio de 2000 (fl. 12-17).

Finalmente, a través de **Resolución N° RDP 32542 de 27 de octubre de 2014** se le niega a la actora la reliquidación de su pensión de jubilación, indicándosele que desde la Resolución N° 15055 de 29 de julio de 2004 se le reconoció el régimen especial de la Rama Judicial contemplado en el Decreto 546 de 1971, el cual le resulta más favorable.

A su turno, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dio cumplimiento en lo pertinente, a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia fechada 17 de agosto de 2004, esto es, pagar las diferencias salariales resultantes de los montos cancelados y los señalados en dicha providencia desde el 20 de octubre de 1997 y en lo sucesivo hasta la fecha de desvinculación de la actora (fl. 18-29).

Finalmente, obra en el plenario certificación suscrita por la Coordinadora Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a través de la cual informa que la demandante registró vinculación con la Rama Judicial del Poder Público desde el 11 de febrero de 1972 hasta el 31 de mayo de 2000 teniendo como último cargo el de Auxiliar Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; dicha certificación es acompañada con la relación de los factores salariales devengados por la demandante desde el año 1972 hasta el 2000 (fl. 140-169).

Igualmente obra medio magnético que contiene todos los antecedentes administrativos (Fl. 79 c.ú.).

4.2.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Lo primero a indicar en este punto, es que para esta instancia judicial no admite discusión alguna el hecho de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues habiendo nacido el 10 de agosto de 1948 (fl. 33), a 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así uno de los presupuestos fácticos dispuestos en la citada norma para tal fin.

Precisamente, en virtud de tal circunstancia a la demandante le fue reconocido su derecho pensional con base en las disposiciones que regulan del régimen anterior aplicable, esto es, el contenido en el Decreto 546 de 1971, tal y como puede observarse en el contenido de la Resolución N° 15055 de 29 de julio de 2004, acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a una orden judicial, consiste en *“reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, como son: el salario mensual más alto del último año de servicios, los gastos de representación mensual, la prima de nivelación mensual y el incremento proporcional o doceavas partes de la prima vacacional, la prima de servicios, la prima de navidad y la bonificación pro servicios”*.

Ahora bien, bajo tales circunstancias debe concluir esta instancia judicial que lo pretendido por la demandante no tiene vocación de prosperidad en virtud del principio de inescindibilidad normativa y teniendo en cuenta que en el sub lite no es dable pretender la aplicación del principio de favorabilidad, conforme pasa a explicarse; veamos.

El principio de favorabilidad laboral implica escoger o darle prevalencia a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; a su turno, la inescindibilidad normativa significa que no es posible aplicar fragmentos de una y otra norma, debiendo aplicarse un régimen en su integridad.

En efecto, lo pretendido por la demandante es que sobre el IBL ya calculado –con base en el Decreto 546 de 1971- se aplique una nueva tasa de remplazo, esto es, la

equivalente al 85% conforme lo dispone el art. 34⁴ de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, pretensión que no es de recibo para esta juzgadora pues ello sería tanto como tomar de cada estatuto normativo el acápite o la norma más conveniente para el caso concreto.

Recuérdese entonces, que el régimen aplicable a la actora es el propio de los servidores judiciales contenido en el citado Decreto 546 de 1971, estatuto normativo según el cual la tasa de remplazo asciende al 75% de la asignación salarial más alta devengada en el último año de servicios, sin que exista la posibilidad de aumentar dicho porcentaje con base en el número total de semanas cotizadas, como hoy lo deprecia la parte demandante.

Ahora bien, al pretenderse la liquidación de su derecho pensional con una tasa de remplazo equivalente al 85% conforme lo dispuesto en el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, dicha normatividad tendría que ser aplicada en su integridad y no sería posible para la demandante conservar el régimen anterior aplicable consagrado en el Decreto 546 de 1971, que por demás está decirle, le resulta más favorable.

En este orden de ideas y bajo tales circunstancias, no es posible como erróneamente se pretende en la demanda, dar aplicación al principio de favorabilidad normativa, pues en este caso no existe duda entre la aplicación de una y otra norma o entre dos posibles interpretaciones de una de ellas, se trata entonces de aplicar indebida e indistintamente dos estatutos normativos en los aspectos que más favorecen a la actora, esto es, el IBL conforme el Decreto 546 de 1971 y la tasa de remplazo a la luz del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo cual desborda los límites del principio de favorabilidad y vulnera abiertamente la inescindibilidad normativa.

Así las cosas, no es procedente lo pretendido por la parte actora pues lo correcto es la liquidación de su pensión con una tasa del 75% al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, en consonancia con lo resuelto por el Tribunal

⁴ Ley 100/93. **ARTICULO. 34.-** Modificado por el art. 10, Ley 797 de 2003 **Monto de la pensión de vejez.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.
El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la legalidad del acto administrativo acusado, el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no existen argumentos de hecho o de derecho que permitan acceder a las mismas.

COSTAS

Por último y teniendo en cuenta según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, a la parte actora y a favor de la parte demandada. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ